

RESOLUCIÓN No. 00626

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01635 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2023ER223887 del 26 de septiembre de 2023**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud para la evaluación de tratamientos silviculturales para ochocientos cuarenta y cinco (845) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100 de la Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá. Lo anterior para la ejecución del proyecto *“Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3”*.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 07684 del 15 de noviembre de 2023**, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ochocientos cuarenta y cinco (845) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100 de la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto *“Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3”*.

RESOLUCIÓN No. 00626

Que, el Auto No. 07684 del 15 de noviembre de 2023, se notificó de forma electrónica el día 15 de noviembre de 2023 y se encuentra debidamente publicado con fecha del 16 de noviembre de 2023.

Que, mediante **Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de (324) individuos arbóreos, el **TRASLADO** para ciento noventa y cinco (195) individuos arbóreos, la **CONSERVACIÓN** trescientos nueve (309) individuos arbóreos y la **TALA** de cuatro (4) setos, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09761 del 06 de noviembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto *“Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3”*.

Así mismo, se indicó que se debían **CONSIGNAR** por concepto de **COMPENSACIÓN**, la suma de MIL VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.028.596.488) M/cte., que corresponden a 886.7211 SMMLV y equivalen a 1935.65 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

Que, la precitada Resolución fue notificada de forma electrónica el día 13 de noviembre de 2024, a EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, el cual fue interpuesto a través del radicado **No. 2024ER248423 del 27 de noviembre de 2024**, según fecha de ingreso al buzón de la entidad - atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 00626

PRIMERO: Que, mediante radicado SDA 2023ER293276 del 12/12/2023, se remitió a la SDA la actualización del inventario Forestal enmarcado específicamente en las Fichas Nos. 1 y 2, así como los planos de superposición, soportando las actividades silviculturales requeridas, y ninguno de los casos se solicitó la actividad de “Conservar”; teniendo en cuenta que, todos los individuos arbóreos y setos emplazados en el área de influencia directa del proyecto, interfieren con el proceso constructivo del proyecto de la referencia.

SEGUNDO: Que, mediante radicado IDU 202417500363951 del 01/03/2024 bajo consecutivo SDA 2024ER50772 del 04/03/2024, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PÉREZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, remitió el acta de aprobación del diseño paisajístico y balance de zonas verdes del proyecto (Acta 1418 del 21/02/2024); el cual, contempla la plantación de dos mil ochenta y seis (2086) individuos nuevos como medida de compensación del recurso Forestal afectado en el desarrollo del proyecto.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

En línea con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por lo tanto, cualquier actuación de cualquier autoridad administrativa como lo es la SDA, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho y principio al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que “la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y

RESOLUCIÓN No. 00626

transparencia.” De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

Sobre el particular señaló el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz: “(...) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...)”.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU- 917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio: “(...) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos

RESOLUCIÓN No. 00626

actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...)."

Como se puede evidenciar, las normas aplicables y la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional consideran que los actos administrativos deben motivarse en debida forma, so pena de ser declarada su nulidad por desconocimiento del principio y derecho al debido proceso. En dicho sentido, en la medida en que se evidenció en la solicitud como en la visita de campo la necesidad de intervención bajo aprovechamiento (poda, tala y traslado) no podría declararse el tratamiento de conservación pues no corresponde con la realidad del proyecto y con las necesidades de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo recurrido no tiene motivación alguna para haber establecido la conservación como tratamiento silvicultural al ir en contravía del alcance del proyecto como de sus necesidades, por lo cual se debe otorgar los tratamientos solicitados los cuales corresponden con lo siguiente:

- *Poda Radicular: ciento catorce (114) individuos arbóreos (Identificados con los números: 1452, 1453, 1454, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1507, 1527, 1530, 1541, 1544, 1560, 1561, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1597, 1598, 1600, 1601, 1605, 1606, 1607, 1608, 1654, 1660, 1690, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1816, 1817, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1845, 1846, 1847, 1848, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1881, 1909, 1910, 1911, 1912, 1932, 1984, 1998, 2026, 2029, 2044, 2063, 2072, 2091, 2092, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2109, 2111, 2131, 2134, 2201, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2228, 2230, 2290, 2299, 2300, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2329).*
- *Traslado: un (1) individuo arbóreo (Identificado con el numero 2005).*
- *Tratamiento integral para ciento noventa y cuatro (194) ejemplares arbóreos (Identificados con los números: 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1542, 1543, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1602, 1603, 1604, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1630, 1631, 1632, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643,*

RESOLUCIÓN No. 00626

1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1880, 1882, 1922, 1926, 1927, 1928, 1951, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2022, 2023, 2024, 2025, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2045, 2046, 2047, 2050, 2051, 2052, 2061, 2062, 2064, 2065, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2087, 2088, 2089, 2090, 2093, 2094, 2095, 2096, 2098, 2106, 2110, 2121, 2122, 2132, 2133, 2144, 2146, 2200, 2212, 2222, 2223, 2224, 2225).

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo evidenciado en las fichas remitidas como lo evidenciado en campo, se debe otorgar los tratamientos de poda, tratamiento y tratamiento integral antes referido, pues el hecho de mantener en conservación los árboles establecidos anteriormente no permitiría el fin último del permiso, el cual es la realización de la obra correspondiente. Como se puede ver del acto administrativo no existe una debida motivación de la SDA para adoptar la decisión por parte de la entidad, pues no desvirtuó el hecho de que el mantenimiento de los árboles permitiera realizar el proyecto. De mantenerse la decisión de la SDA implicaría una imposibilidad de objeto del proyecto, lo cual conllevaría a tener que acudir a la SDA a que modifique el instrumento ambiental, situación que iría en contra de los principios que gobiernan la función pública bajo lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política como del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como se puede evidenciar en los documentos que se aportan como pruebas, existe justificación técnica suficiente por parte del IDU frente al tratamiento correspondiente por cada uno de los individuos según la información citada en este recurso de cara al alcance de cada tratamiento por individuo; información que es conocida por la SDA y que no desvirtuó en el acto administrativo correspondiente (...)"

VII. PRETENSIONES

PRIMERA: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, ajustando la actividad viabilizada para los trescientos nueve (309) individuos considerados para conservación, teniendo en cuenta la actualización del inventario Forestal remitido oportunamente mediante radicado SDA 2023ER293276 del 12/12/2023; a través del cual, se soportaron técnicamente las actividades silviculturales requeridas para el desarrollo del proceso constructivo.

De acuerdo con lo anterior, se aclaran las actividades silviculturales requeridas de la siguiente manera: Poda Radicular: ciento catorce (114) individuos arbóreos

RESOLUCIÓN No. 00626

(Identificados con los números: 1452, 1453, 1454, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1507, 1527, 1530, 1541, 1544, 1560, 1561, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1597, 1598, 1600, 1601, 1605, 1606, 1607, 1608, 1654, 1660, 1690, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1816, 1817, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1845, 1846, 1847, 1848, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1881, 1909, 1910, 1911, 1912, 1932, 1984, 1998, 2026, 2029, 2044, 2063, 2072, 2091, 2092, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2109, 2111, 2131, 2134, 2201, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2228, 2230, 2290, 2299, 2300, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2329), Traslado: un (1) individuo arbóreo (Identificado con el número 2005), y Tratamiento integral para ciento noventa y cuatro (194) ejemplares arbóreos (Identificados con los números: 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1542, 1543, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1602, 1603, 1604, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1630, 1631, 1632, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1880, 1882, 1922, 1926, 1927, 1928, 1951, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2022, 2023, 2024, 2025, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2045, 2046, 2047, 2050, 2051, 2052, 2061, 2062, 2064, 2065, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2087, 2088, 2089, 2090, 2093, 2094, 2095, 2096, 2098, 2106, 2110, 2121, 2122, 2132, 2133, 2144, 2146, 2200, 2212, 2222, 2223, 2224, 2225).

SEGUNDA: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, cambiando la medida de compensación de los individuos arbóreos autorizados para tala de consignación a plantación, toda vez que, mediante radicado IDU 202417500363951 del 01/03/2024 bajo consecutivo SDA 2024ER50772 del 04/03/2024; se remitió el acta de aprobación del diseño paisajístico y balance de zonas verdes del proyecto (Acta 1418 del 21/02/2024); el cual, cuenta con individuos nuevos suficientes para abarcar la totalidad de la compensación exigida por la Autoridad Ambiental. (...).

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los

RESOLUCIÓN No. 00626

municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00626

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

RESOLUCIÓN No. 00626

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.
(Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”** esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(…) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de

RESOLUCIÓN No. 00626

los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).

RESOLUCIÓN No. 00626

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la **Resolución No. 01635**

RESOLUCIÓN No. 00626

del 12 de noviembre de 2024, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello por lo que fue surtida el día 13 de noviembre de 2024, a EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Que, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a través del radicado No. 2024ER248423 del 27 de noviembre de 2024, estando dentro del término de Ley.

Que, el recurrente señala dentro de sus argumentos lo siguiente:

“VII. PETICIONES

PRIMERA: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, ajustando la actividad viabilizada para los trescientos nueve (309) individuos considerados para conservación, teniendo en cuenta la actualización del inventario Forestal remitido oportunamente mediante radicado SDA 2023ER293276 del 12/12/2023; a través del cual, se soportaron técnicamente las actividades silviculturales requeridas para el desarrollo del proceso constructivo.

De acuerdo con lo anterior, se aclaran las actividades silviculturales requeridas de la siguiente manera: Poda Radicular: ciento catorce (114) individuos arbóreos (Identificados con los números: 1452, 1453, 1454, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1507, 1527, 1530, 1541, 1544, 1560, 1561, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1597, 1598, 1600, 1601, 1605, 1606, 1607, 1608, 1654, 1660, 1690, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1816, 1817, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1845, 1846, 1847, 1848, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1881, 1909, 1910, 1911, 1912, 1932, 1984, 1998, 2026, 2029, 2044, 2063, 2072, 2091, 2092, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2109, 2111, 2131, 2134, 2201, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2228, 2230, 2290, 2299, 2300, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2329), Traslado: un (1) individuo arbóreo (Identificado con el numero 2005), y Tratamiento integral para ciento noventa y cuatro (194) ejemplares arbóreos (Identificados con los números: 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539,

RESOLUCIÓN No. 00626

1540, 1542, 1543, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1602, 1603, 1604, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1630, 1631, 1632, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1880, 1882, 1922, 1926, 1927, 1928, 1951, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2022, 2023, 2024, 2025, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2045, 2046, 2047, 2050, 2051, 2052, 2061, 2062, 2064, 2065, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2087, 2088, 2089, 2090, 2093, 2094, 2095, 2096, 2098, 2106, 2110, 2121, 2122, 2132, 2133, 2144, 2146, 2200, 2212, 2222, 2223, 2224, 2225).

SEGUNDA: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, cambiando la medida de compensación de los individuos arbóreos autorizados para tala de consignación a plantación, toda vez que, mediante radicado IDU 202417500363951 del 01/03/2024 bajo consecutivo SDA 2024ER50772 del 04/03/2024; se remitió el acta de aprobación del diseño paisajístico y balance de zonas verdes del proyecto (Acta 1418 del 21/02/2024); el cual, cuenta con individuos nuevos suficientes para abarcar la totalidad de la compensación exigida por la Autoridad Ambiental.”

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Subdirección luego de verificar lo resuelto en el artículo tercero y sexto de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, procedió a emitir el Concepto Técnico No. SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025, aclarado mediante el Informe Técnico No. 00865 del 14 de marzo de 2025, los cuales se detallan a continuación.

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-00709 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025

“(…)

V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Poda Radicular de: 2-Acacia decurrens, 5-Acacia melanoxylon, 11-Archontophoenix alexandrae, 1-Cedrela montana, 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 2-Cotoneaster multiflora, 4-Cupressus lusitanica, 2-Cyatharexylum subflavescens, 5-Escallonia pendula, 25-Eugenia myrtifolia, 7-Ficus soatensis, 6-Fraxinus chinensis, 2-Grevillea robusta, 12-Ligustrum lucidum, 4-Myrcia popayanensis, 1-Myrcianthes leucoxylla, 1-Pittosporum undulatum, 1-Salix humboldtiana, 12-Schinus molle, 9-Tecoma stans

RESOLUCIÓN No. 00626

Total:

Poda radicular: 114.

VI. OBSERVACIONES

Mediante radicado SDA 2024ER248423 del 28 de noviembre de 2024 el Instituto de Desarrollo Urbano interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 01635 del 12/11/2024. Una vez revisados los documentos que sustentan el recurso, se encuentra que mediante radicado 2023ER293276 del 12 de diciembre de 2023 el Instituto de Desarrollo Urbano radica la actualización del inventario, en el cual se solicita poda radicular para los ciento catorce (114) individuos reportados en el presente concepto técnico, los cuales habían sido autorizados para conservación en la resolución 01635 del 12/11/2024, motivo por el cual una vez revisando la solicitud del radicado 2023ER293276 y los planos allegados, se considera técnicamente viable el cambio de tratamiento silvicultural de conservación a poda radicular, esto teniendo en cuenta la proximidad de los individuos con las adecuaciones viales que se requieren realizar. A continuación se relacionan los individuos objeto de cambio de tratamiento silvicultural: (...)”

**(ver anexo tabla en Concepto Técnico SSFFS-00709 del 25/02/2025, adjunto.)*

El autorizado deberá hacer entrega del informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin.

Se deberá garantizar la estabilidad de los individuos objeto de poda radicular, la cual se deberá realizar por fuera del radio crítico.

El autorizado, deberá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá.

Así mismo, debe realizar el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y allegar el informe respectivo.

Al autorizado, le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y participantes del tema.

No se realiza cobro por concepto de evaluación ni seguimiento, ya que estos valores se cobraron en los conceptos técnicos que sustentan la expedición de la resolución 01635 del 12/11/2024.

VII. OBLIGACIONES

RESOLUCIÓN No. 00626

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de

RESOLUCIÓN No. 00626

las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo (...)"

INFORME TÉCNICO No. SSFFS-00865 DEL 14 DE MARZO DE 2025

ASUNTO:	Informe técnico aclaratorio recurso de reposición contra la Resolución No. 01635 del 12/11/2024				
TERCERO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:	899.999.081-6				
DIRECCIÓN:	Calle 13 desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100		BARRIO	VARIOS	
LOCALIDAD:	8 KENNEDY y 9 FONTIBON		NO. Y NOMBRE DE UPZ	VARIAS	
TIPO DE ESPACIO:	PUBLICO	X	PRIVADO:	FECHA DE VISITA:	N/A
NO. DE ÁRBOLES OBJETO DE VISITA:	N/A				
RADICADO:	2024ER248423 del 28 de noviembre de 2024				
EXPEDIENTE:	SDA-03-2023-3918				
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SSFFS O DE LA DCA:	SI				

1. OBJETIVO

Realizar Informe Técnico aclaratorio frente a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución No. 01635 del 12/11/2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2023ER223887 del 26 de septiembre de 2023, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud para la evaluación de tratamientos silviculturales para ochocientos cuarenta y cinco (845) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100 de la Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá. Lo anterior para la ejecución del proyecto "Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3".

RESOLUCIÓN No. 00626

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previos establecidos por esta Autoridad, se profirió el Auto No. 07684 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ochocientos cuarenta y cinco (845) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100 de la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3”.

Una vez realizada la evaluación del trámite y del cumplimiento de los requisitos requeridos para dar un pronunciamiento de fondo, esta subdirección expidió la RESOLUCIÓN No. 01635 del 12/11/2024.

El 28 de noviembre de 2024, mediante el radicado 2024ER248423, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU interpone recurso de reposición contra la Resolución 01635 del 12/11/2024.

3. DESCRIPCIÓN

Una vez revisado el recurso de reposición se encuentran las siguientes Peticiones:

“PRIMERA: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, ajustando la actividad viabilizada para los trescientos nueve (309) individuos considerados para conservación, teniendo en cuenta la actualización del inventario Forestal remitido oportunamente mediante radicado SDA 2023ER293276 del 12/12/2023; a través del cual, se soportaron técnicamente las actividades silviculturales requeridas para el desarrollo del proceso constructivo (...)”:

Se procede a realizar la revisión de la documentación entregada mediante el radicado 2023ER293276 del 12 de diciembre de 2023, encontrando lo siguiente:

Se encuentra procedente el cambio para poda radicular de ciento catorce (114) individuos, toda vez que la documentación entregada soporta el tipo de intervención respecto a la solicitud y el análisis técnico realizado por esta Autoridad para el citado proyecto.

En atención a lo anterior, se procede a generar el Concepto técnico SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025, mediante el cual se da viabilidad técnica para el cambio de los tratamientos silviculturales, autorizados mediante la Resolución No. 01635 del 12/11/2024.

Respecto a la solicitud relacionada con:-Traslado: un (1) individuo arbóreo (Identificado con el numero 2005): Al revisar el plano de superposición del proyecto, aportado mediante radicado 2023ER293276 del 12 de diciembre de 2023, no se encuentra que el individuo presente interferencia con el proyecto a desarrollar:

RESOLUCIÓN No. 00626

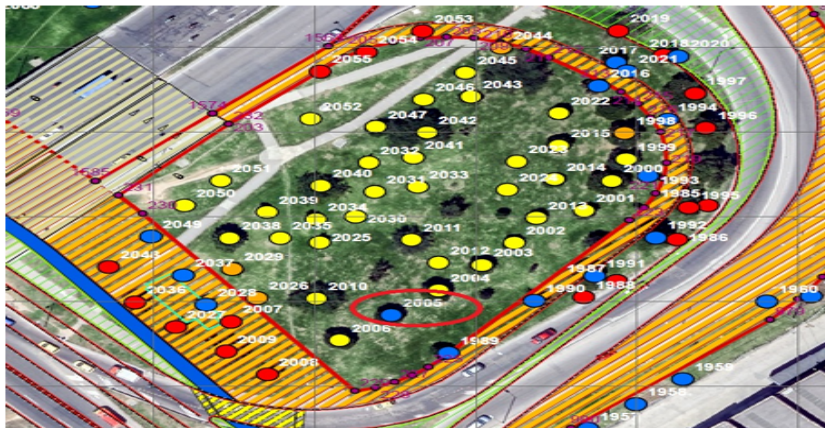


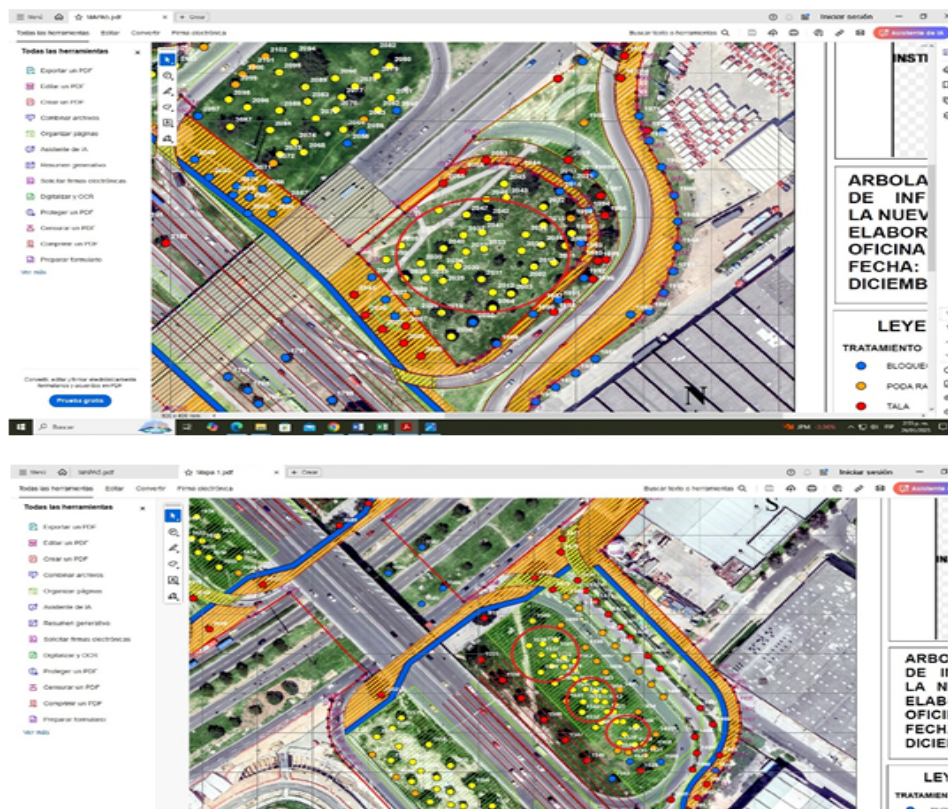
Imagen 1: Ubicación del individuo identificado con el consecutivo 2005.

Teniendo en cuenta que, dentro de la evaluación técnica realizada por esta entidad se deben implementar medidas de mitigación respecto a los impactos ambientales producidos por el retiro de arbolado y que el individuo se encuentra en buenas condiciones y no presenta ninguna interferencia con el proyecto, no es posible viabilizar el tratamiento solicitado.

- Tratamiento integral para ciento noventa y cuatro (194) ejemplares arbóreos.

Al revisar el plano de superposición del proyecto aportado mediante radicado 2023ER293276 del 12 de diciembre de 2023, no se encuentra que los individuos solicitados para tratamiento integral consistente en poda aérea y radicular presenten interferencia o proximidad con el proyecto constructivo a desarrollar:

RESOLUCIÓN No. 00626



Imágenes 2 y 3 ubicación individuos solicitados para poda radicular

Teniendo en cuenta lo anterior, y que técnicamente estos individuos se encuentran en buen estado; en el marco de la evaluación por obra, no se encuentra técnicamente viable autorizar los tratamientos solicitados.

“SEGUNDA: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, cambiando la medida de compensación de los individuos arbóreos autorizados para tala de consignación a plantación, toda vez que, mediante radicado IDU 202417500363951 del 01/03/2024 bajo consecutivo SDA 2024ER50772 del 04/03/2024; se remitió el acta de aprobación del diseño paisajístico y balance de zonas verdes del proyecto (Acta 1418 del 21/02/2024); el cual, cuenta con individuos nuevos suficientes para abarcar la totalidad de la compensación exigida por la Autoridad Ambiental (...)”

Mediante radicado 2024ER50772 del 04 de marzo de 2024, el Instituto de Desarrollo Urbano aportó el acta de aprobación de diseños de arbolado 1418 – 2024, mediante la cual se da viabilidad para la plantación de 2.086 individuos.

RESOLUCIÓN No. 00626

En atención a lo anterior, es necesario realizar un nuevo cálculo de la compensación establecida en los Conceptos técnicos No. SSFFS-09716 del 04 de noviembre de 2024 y SSFFS-09761 del 06 de noviembre de 2024, los cuales quedarían de la siguiente manera:

Concepto técnico No. **SSFFS-09716** del 04 de noviembre de 2024

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	árboles	16	7.00892	\$ 8.130.356
Plantar Jardín	NO	m ²	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte.)	-	-	-
TOTAL			15.3	7.00892	\$ 8.130.356

Concepto técnico No. **SSFFS-09761** del 06 de noviembre de 2024

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	árboles	1921	879.71218	\$ 1.020.466.132
Plantar Jardín	NO	m ²	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte.)	-	-	-
TOTAL			1920.35	879.71218	\$ 1.020.466.132

Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, se deben tener en cuenta estos valores para la compensación en la resolución 01635 del 12 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, se aclara que corresponde al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU realizar la compensación en plantación de 1.936 individuos, aprobados mediante el acta de diseños de arbolado 1418 – 2024, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la plantación.

4.RESULTADOS.

Una vez revisado el recurso de reposición se encuentra lo siguiente:

1. Una vez revisados los documentos entregados mediante el radicado 2023ER293276 del 12 de diciembre de 2023, se considera técnicamente viable modificar el tratamiento silvicultural de ciento catorce (114) individuos de conservar a poda radicular, toda vez que presentan interferencia parcial con el proyecto de obra y requieren de estar intervención para garantizar su permanencia in situ, ante lo cual se expide el Concepto técnico SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025.

2. Por otra parte, no se considera técnicamente viable modificar los tratamientos silviculturales de ciento noventa y cinco (195) individuos, toda vez que, lo individuos se encuentran en buenas condiciones y no se evidencia interferencia con el proyecto constructivo de forma tal que se justifiquen los tratamientos solicitados.

3. Se debe modificar el artículo sexto de la Resolución No. 01635 del 12/11/2024, el cual deberá quedar de la siguiente manera: ARTÍCULO SEXTO. EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos: SSFFS-09716 del 04 de noviembre de 2024 y SSFFS-09761 del 06 de noviembre de 2024, deberá compensar, mediante PLANTACIÓN de mil novecientos treinta

RESOLUCIÓN No. 00626

y seis (1.936) individuos arbóreos, equivalentes a MIL VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.028.596.488) M/cte., que corresponden a 886.7211 SMMLV y equivalen a 1935.65 IVP(s). (...)"

Respecto de la primera pretensión:

Esta Autoridad ambiental con ocasión de la solicitud del cambio de actividad silvicultural autorizada para los (309) individuos arbóreos autorizados para conservar en la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, determina la viabilidad para modificar la actividad silvicultural de conservar a poda radicular para ciento catorce (114) individuos arbóreos; sin embargo, no se considera viable el cambio de las actividades silviculturales de traslado y tratamiento integral solicitados, para los restantes 195 individuos arbóreos; atendiendo que no interfieren con el desarrollo del proyecto, según se corrobora en el precitado Informe Técnico.

En cuanto a la segunda pretensión:

Referente a la modificación del artículo Sexto Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024, relacionado con la compensación generada; con base en lo esgrimido por el recurrente, se procederá de conformidad.

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra procedente conceder el recurso de reposición presentado por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y en ese sentido, se procederá modificar el artículo tercero y sexto de Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 e incluir lo viabilizado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual es en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. *Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus*

RESOLUCIÓN No. 00626

veces, llevar a cabo la actividad silvicultural de **CONSERVAR** ciento noventa y cinco (195) individuos arbóreos, de las siguientes especies: “2-Acacia melanoxylon, 5-Archontophoenix alexandrae, 1-Bacharis floribunda, 2-Billia colombiana, 5-Cedrela montana, 7-Ceroxylon quindiuense, 2-Cestrum nocturnum, 28-Cotoneaster multiflora, 3-Cytharexylum subflavescens, 1-Dodonaea viscosa, 16-Eucalyptus ficifolia, 12-Eugenia myrtifolia, 13-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 3-Grevillea robusta, 5-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 22-Ligustrum lucidum, 1 Liquidambar styraciflua, 1-Morella parvifolia, 1-Myrcianthes leucoxyla, 1-Myrcianthes rhopaloides, 1-Sambucus nigra, 49-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 11-Tecoma stan.”, tal y como quedó establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025 e Informe Técnico No. 00865 del 14 de marzo de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público, desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3.”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual es en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO SEXTO. EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos: SSFFS-09716 del 04 de noviembre de 2024 y SSFFS-09761 del 06 de noviembre de 2024, SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025 e Informe Técnico No. 00865 del 14 de marzo de 2025, deberá compensar mediante **PLANTACIÓN** de mil novecientos treinta y seis (1.936) individuos arbóreos, equivalentes a MIL VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.028.596.488) M/cte., que corresponden a 886.7211 SMMLV y equivalen a 1935.65 IVP(s).

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorizada deberá dar estricto cumplimiento al acta de aprobación de diseños de arbolado **No. 1418 de 2024**, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la plantación.

RESOLUCIÓN No. 00626

Una vez cumplido el plazo anteriormente señalado (3 años), esta Secretaría podrá realizar la visita técnica de seguimiento correspondiente, o antes en el evento que se requiera

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El autorizado deberá remitir informe del cronograma establecido para realizar la plantación, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice la correspondiente verificación.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación el autorizado podrá solicitar la reliquidación del valor de la compensación.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la presente Resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se dará inicio al respectivo procedimiento de cobro con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de este permiso.*

ARTÍCULO TERCERO. ADICIONAR el artículo vigésimo primero de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 **"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual es en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, llevar a cabo la actividad silvicultural de **PODA RADICULAR** de ciento noventa (114) individuos arbóreos, de las siguientes especies: "2-Acacia decurrens, 5-Acacia melanoxylon, 11-Archontophoenix alexandrae, 1-Cedrela montana, 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 2-Cotoneaster multiflora, 4-Cupressus lusitanica, 2-Cytharexylum subflavescens, 5-Escallonia pendula, 25-Eugenia myrtifolia, 7-Ficus soatensis, 6-Fraxinus chinensis, 2-Grevillea robusta, 12-Ligustrum lucidum, 4-Myrcia popayanensis, 1-Myrcianthes leucoxyla, 1-Pittosporum undulatum, 1-Salix humboldtiana, 12-Schinus molle, 9-Tecoma stans", tal y como quedó establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-00709 del 25 de febrero de 2025 e Informe Técnico No. 00865 del 14 de marzo de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Intersección vial Calle 13 con Carrera 69 F hasta la Calle 13 con Carrera 100, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto **"Construcción para la adecuación de la Calle 13 al sistema de transporte público masivo, calzadas de tráfico mixto, nuevas ciclorrutas y espacio público,**

RESOLUCIÓN No. 00626

desde la Carrera 69 F hasta la Carrera 100, incluidas las demás obras complementarias en Bogotá D.C. Lote 3.”

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
1452	EUGENIA	0.3	5		Bueno	AC 17 69F - 28	Poda radicular
1453	EUGENIA	0.31	5		Bueno	AC 17 69F - 28	Poda radicular
1454	EUGENIA	0.28	4		Bueno	AC 17 69F - 28	Poda radicular
1480	EUGENIA	0.39	7		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1481	EUGENIA	0.37	7		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1482	EUGENIA	0.45	5		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1483	EUGENIA	0.36	6		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1484	EUGENIA	0.42	6		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1485	EUGENIA	0.46	7		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1486	EUGENIA	0.39	6		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1487	EUGENIA	0.25	6		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1493	HOLLY LISO	0.09	3		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1494	PALMA ALEJANDRA	0	1		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1495	PALMA ALEJANDRA	0	1.3		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1496	PALMA ALEJANDRA	0	1.5		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1497	PALMA ALEJANDRA	0	1.2		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1498	PALMA ALEJANDRA	0	1.4		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1499	PALMA ALEJANDRA	0	1.3		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00626

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
1507	FALSO PIMIENTO	1.6	10		Regular	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1527	FALSO PIMIENTO	0.06	1.5		Regular	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1530	HOLLY LISO	0.08	2.2		Bueno	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1541	FALSO PIMIENTO	0.7	5		Regular	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1544	FALSO PIMIENTO	0.06	1.4		Regular	AC 17A 69F - 98	Poda radicular
1560	FALSO PIMIENTO	0.17	4		Regular	AK 72 12B-80	Poda radicular
1561	ACACIA NEGRA, GRIS	0.22	6		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1579	PALMA ALEJANDRA	0	1.2		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1580	PALMA ALEJANDRA	0	1		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1581	PALMA ALEJANDRA	0	1.2		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1582	PALMA ALEJANDRA	0	1.3		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1583	PALMA ALEJANDRA	0	1.3		Bueno	AK 72 12B-80	Poda radicular
1597	URAPÁN, FRESNO	0.45	8		Bueno	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1598	FALSO PIMIENTO	0.5	4		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1600	FALSO PIMIENTO	0.14	1.7		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1601	CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL	0.12	2		Bueno	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1605	FALSO PIMIENTO	0.08	1.6		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1606	FALSO PIMIENTO	0.82	5.5		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1607	FALSO PIMIENTO	0.35	4		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1608	FALSO PIMIENTO	0.65	7		Regular	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular
1654	CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE	0.12	3		Bueno	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00626

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
1660	URAPÁN, FRESNO	0.4	12		Bueno	AC 17 # 72 - 25	Poda radicular

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
1690	CAUCHO SABANERO	1.1	14		Bueno	AC 17 # 72 - 55	Poda radicular
1717	MANGLE DE TIERRA FRIA	0.8	7		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1718	ENDRINO	0.12	2		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1719	MANGLE DE TIERRA FRIA	0.8	7		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1720	ENDRINO	0.15	2.6		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1721	MANGLE DE TIERRA FRIA	0.61	8		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1722	ENDRINO	0.14	3		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1723	MANGLE DE TIERRA FRIA	0.82	7		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1724	ENDRINO	0.12	2.5		Bueno	AC 17 # 78G - 91	Poda radicular
1816	URAPÁN, FRESNO	0.98	10		Bueno	AC 17 # 80A - 66	Poda radicular
1817	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.28	4		Bueno	AC 17 # 80A - 66	Poda radicular
1819	URAPÁN, FRESNO	0.92	9.5		Bueno	AC 17 # 80A - 30	Poda radicular
1820	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.1	2		Bueno	AC 17 # 80A - 30	Poda radicular
1821	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.18	2.2		Bueno	AC 17 # 80A - 30	Poda radicular
1822	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.1	1.5		Bueno	AC 17 # 80A - 30	Poda radicular
1823	URAPÁN, FRESNO	0.85	7		Bueno	AC 17 # 80A - 30	Poda radicular
1845	EUGENIA	0.38	5.5		Bueno	AC 17 # 72 - 12	Poda radicular
1846	EUGENIA	0.42	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1847	EUGENIA	0.6	6		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00626

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
1848	EUGENIA	0.5	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1851	EUGENIA	0.28	6		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1852	EUGENIA	0.28	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1853	EUGENIA	0.5	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1854	EUGENIA	0.42	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1855	EUGENIA	0.38	6.5		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1856	EUGENIA	0.4	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1857	EUGENIA	0.44	6.5		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1858	EUGENIA	0.3	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1881	MANGLE DE TIERRA FRIA	0.6	7		Bueno	AK 72 # 17 - 21	Poda radicular
1909	JAZMIN DE LA CHINA	0.25	5		Bueno	AC 17 # 77 - 58	Poda radicular
1910	JAZMIN DE LA CHINA	0.28	6		Bueno	AC 17 # 77 - 58	Poda radicular
1911	JAZMIN DE LA CHINA	0.25	5.5		Bueno	AC 17 # 77 - 58	Poda radicular
1912	JAZMIN DE LA CHINA	0.27	6		Bueno	AC 17 # 77 - 58	Poda radicular
1932	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.12	2.5		Bueno	KR 80A # 17 - 21	Poda radicular
1984	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0.13	3.8		Bueno	AC 17 # 82 - 36	Poda radicular
1998	JAZMIN DE LA CHINA	0.35	6		Bueno	AC 17 # 82 - 36	Poda radicular
2026	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.25	3		Bueno	AC 17 # 82 - 36	Poda radicular
2029	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.25	4		Bueno	AC 17 # 82 - 36	Poda radicular
2044	JAZMIN DE LA CHINA	0.31	6		Bueno	AC 17 # 82 - 36	Poda radicular
2063	ARRAYAN BLANCO	0.19	2		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00626

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
2072	CAUCHO SABANERO	0.93	8		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2091	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.35	5		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2092	JAZMIN DE LA CHINA	0.25	5		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2099	JAZMIN DE LA CHINA	0.31	6		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2100	EUGENIA	0.41	7		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2101	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.43	7		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2102	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.1	5		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2103	JAZMIN DE LA CHINA	0.9	6		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2104	JAZMIN DE LA CHINA	0.2	5		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2109	CAUCHO SABANERO	0.28	8		Regular	AK 86 # 17 - 98	Poda radicular
2111	CAUCHO SABANERO	0.32	8		Bueno	AK 86 # 17 - 98	Poda radicular
2131	ROBLE AUSTRALIANO	1.24	11		Regular	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2134	ROBLE AUSTRALIANO	1	12		Bueno	AC 17 # 86 - 98	Poda radicular
2201	ACACIA JAPONESA	0.79	10		Bueno	KR 88 # 17 - 9	Poda radicular
2213	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.25	4		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2214	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.25	4		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2215	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.2	3		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2216	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.28	4		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2217	CAUCHO SABANERO	0.5	12		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2218	LIGUSTRUM	0.28	4.5		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2219	CAUCHO SABANERO	0.65	8		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00626

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Técnico
2220	LIGUSTRUM	0.28	4.5		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2221	CAUCHO SABANERO	0.28	5		Bueno	CL 17 # 90 - 7	Poda radicular
2228	ACACIA JAPONESA	0.48	9		Bueno	DG 16 # 90 - 23	Poda radicular
2230	ACACIA JAPONESA	0.45	8		Regular	DG 16 # 90 - 23	Poda radicular
2290	FALSO PIMIENTO	0.8	8		Regular	DG 16 90 - 51	Poda radicular
2299	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.1	1.6		Bueno	DG 16 90 - 95	Poda radicular
2300	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.18	3		Bueno	DG 16 90 - 95	Poda radicular
2323	SAUCE LLORON	0.1	4		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular
2324	ACACIA JAPONESA	0.48	7		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular
2325	URAPÁN, FRESNO	1.1	15		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular
2326	ACACIA NEGRA, GRIS	0.48	8		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular
2327	ACACIA JAPONESA	0.58	8		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular
2329	EUGENIA	0.4	8		Bueno	DG 16 98 - 17	Poda radicular

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01635 del 12 de noviembre de 2024 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.*

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la

RESOLUCIÓN No. 00626

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20250629

FECHA EJECUCIÓN:

21/03/2025

Revisó:

RESOLUCIÓN No. 00626

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO

CPS:

SDA-CPS-20250689

FECHA EJECUCIÓN:

21/03/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2025

Expediente: SDA-03-2023-3918.